



No. 14

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que gran parte de la población infantil del país adolece de una nutrición y protección deficientes; y,

Que es obligación del Estado arbitrar medidas que garanticen un normal desarrollo mental y físico de la niñez ecuatoriana.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente,

LEY DE CREACION DEL FONDO NACIONAL PARA LA NUTRICION Y PROTECCION DE LA POBLACION INFANTIL ECUATORIANA

- Art. 1.- Créase el Fondo Nacional para la Nutrición y Protección de la Población Infantil Ecuatoriana, que contará con los siguientes recursos:
- a) El impuesto adicional del 0,5% sobre el valor FOB de las exportaciones no petroleras;
 - b) El impuesto adicional del 2% ad-valorem CIF, para la lista I, segmentos A y B, y lista II de importaciones, excepto las importaciones de maquinaria, herramientas, insumos y materia prima destinados a la producción agropecuaria; y,
 - c) Las asignaciones presupuestarias que se le destinen, los préstamos internos y externos que se contrataren para los fines previstos en esta Ley y las donaciones que se asignaren para la conformación de este Fondo.
- Art. 2.- Los recursos provenientes de la aplicación del artículo precedente serán recaudados por el Banco Central del Ecuador, para ser acreditados diariamente al Fondo creado por esta Ley, para financiar exclusivamente los planes y programas de nutrición y protección infantil incluyendo la etapa prenatal.
- Art. 3.- Los planes y programas, con sus correspondientes presupuestos anuales serán formulados, aprobados y ejecutados por los ministerios que conforman el Frente Social.
- Art. 4.- El Presidente de la República, en un plazo no mayor a noventa días, dictará el reglamento para la aplicación de esta Ley.


LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Art. 5.- El impuesto adicional al que se refiere el literal a) del artículo 1 de esta Ley lo pagará el exportador y no podrá trasladarse al productor.

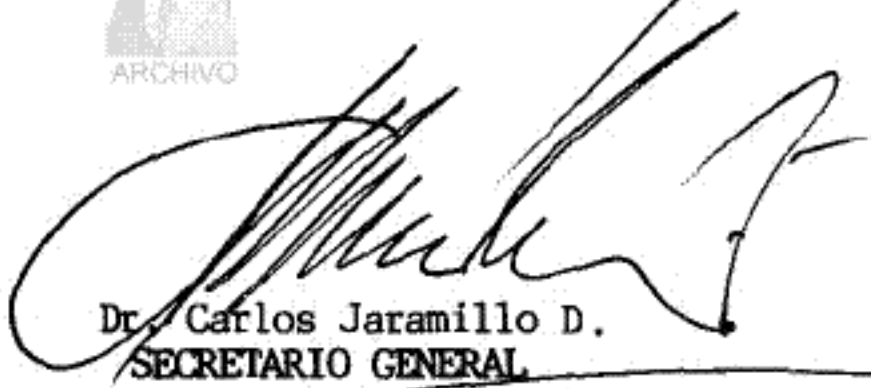
Los Ministerios de Industrias, Comercio, Integración y Pesca; de Agricultura y Ganadería y de Finanzas y Crédito Público, en las respectivas áreas e instancias de su competencia, impondrán las máximas sanciones previstas en la Ley, incluyendo la eliminación del cupo y el retiro del permiso de exportación a las personas naturales y jurídicas dedicadas a la exportación de productos no petroleros que violaren lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

DISPOSICION FINAL.- Deróganse todas las disposiciones generales o especiales que se opongan a la presente Ley, que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve.



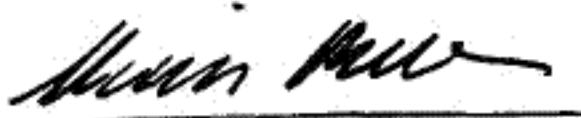
Dr. Wilfrido Lucero Bolaños
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL



Dr. Carlos Jaramillo D.
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIECISEIS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE,

P R O M U L G U E S E



RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA